



Rama Judicial

República de Colombia

*Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué*

TEMA:	INSUBSISTENCIA NOMBRAMIENTO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO ANDRES GUZMAN GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO	73 001 33 33 006 2013 00673 00
ASUNTO:	AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los veintiuno (21) días del mes de febrero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las (2:30 p.m.), en la sala de audiencias N°. 7 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-006-2013-00673-00** instaurado por el señor **FERNANDO ANDRES GUZMAN GONZALEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO**, siendo tercero vinculado el señor **ELIO FABIO RODRIGUEZ MENDOZA**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

### 1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

**1. Demandante:** el Dr. MILLER LIBARDO ANDRADE MANCHOLA en calidad de apoderado.

C.C. No. 93.437.479 de Mariquita

T.P. No. 205.846 del C.S.J

**Dirección de notificaciones:** Cra. 3 No. 12-36 Oficina 303  
**Correo electrónico:**

**2. Demandado: Nación - Mintrabajo:** El Dr. ARMANDO BENAVIDES ROSALES

C.C. No. 1.015.400.135

T.P. No. 218.852 del C. S. de la J.

**Dirección de notificaciones:**

**Correo electrónico:**

No asiste agente del Ministerio Público

A la presente audiencia se allega sustitución de poder por el Dr. MILLER LIBARDO ANDRADE MANCHOLA para actuar como apoderado sustituto de la parte actora.

No obstante se observa que el demandante también le otorgó poder para actuar como apoderado principal y ya se le reconoció poder por parte del Despacho, razón por la cual el despacho tendrá como reasumido el poder conferido.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

## **2. Verificación de pruebas**

Verificada las pruebas pendientes por recaudar, se encuentra la requerida al Ministerio de Trabajo para que se sirva allegar el informe de gestión rendido por la Dra. MILDRED FERNANDA ARIAS TRIANA, así como del Dr. FERNANDO ANDRES GUZMAN GONZALEZ, a efecto de demostrar si se desmejoró en servicio.

Es así que a folios 318 a 341 del expediente, la entidad requerida remitió los informes de gestión solicitados.

Traslado. De la documental allegada visible a folios 318 a 341 corre traslado a las partes.

**AUTO:** Incorpórese al expediente la documental visible a folios 318 a 341.

Asimismo, teniendo en cuenta que en varias oportunidades se ha intentado

recaudar esta prueba que la entidad demandada envió lo que tenía y que en todo caso la prueba que se manifiesta está incompleta no es estrictamente necesaria para decidir el fondo del asunto, pues en este caso se está haciendo un control de legalidad al acto que declaró insubsistente al actor, el despacho no oficiará nuevamente al Ministerio de Trabajo para que la adjunte.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

**AUTO:** Por observar que fueron recaudadas las pruebas decretadas y que con las que obran se puede decidir de fondo el asunto, se dispone el cierre del debate probatorio.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

Se suspende audiencia siendo las 2:59 p.m.

Siendo las 3:15 p.m. se reanuda la audiencia.

### 3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente **Auto:** Conceder el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión.

Las partes presentan alegatos de conclusión (00:16:00 -

### 4. SENTENCIA

Conforme a la fijación del litigio, se debe determinar si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución 467 del 25 de febrero de 2013 declaró insubsistente el nombramiento efectuado al señor FERNANDO ANDRES GUZMAN GONZALEZ en el cargo de DIRECTOR TERRITORIAL Código 0042 Grado 12 de la planta global del Ministerio del Trabajo; circunscrito a los argumentos de los cargos de nulidad por desviación de poder; y en consecuencia si le asiste el derecho al reintegro reclamado al cargo que venía desempeñando a otro igual o superior jerarquía, así como el derecho al pago de salarios y demás prestaciones económicas dejadas de percibir hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro; además, si

como consecuencia de la nulidad del acto demandado le asiste derecho al pago de perjuicios morales.

#### **4.1. TESIS**

De los hechos probados en el proceso, advierte este Despacho que el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado y contenido en la Resolución 467 de 2013, por medio del cual se le declaró insubsistente del cargo de Director Territorial Código 42 Grado 12 del Ministerio de Trabajo - Territorial Tolima, encontrando que el cargo desempeñado fue un cargo de libre nombramiento y remoción y que para la separación del cargo no se requería motivar el acto que lo declaró insubsistente.

#### **Marco normativo y jurisprudencial del problema jurídico**

Previo a resolver el fondo del asunto y por considerarlo relevante para la controversia planteada por las partes, el Despacho analizará de manera breve lo relativo a *i)* la clasificación de los empleos públicos, puntualmente los cargos de libre nombramiento y remoción; y *ii)* la forma en que se desvinculan de la administración los empleados que ejercen cargos de libre nombramiento y remoción.

#### **Clasificación de los empleos públicos - cargo de libre nombramiento y remoción**

La función pública y su esquema dentro de la estructura del Estado, se fundan bajo el principio y postulados constitucionales como el de legalidad y del mérito.

Es así que el artículo 122 de la C. P. en desarrollo del principio de legalidad, señala que *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...”*

Por su parte, el artículo 125 de la Constitución Política, indica que *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...”*

En desarrollo de este último mandato constitucional, se expidió la Ley 909 de 2004, que en su artículo 5º señala los criterios que identifican los empleos de libre nombramiento y remoción:

*“ARTÍCULO 50. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:*

- 1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.*
- 2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:*
  - a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:*

***En la Administración Central del Nivel Nacional:***

*<Ver Notas del Editor> Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; (...) Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; (...) Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión (...).”*

**Retiro del servicio de un empleado de libre nombramiento y remoción – acto administrativo que lo desvincula**

El artículo 41 de la Ley 909 de 2004, señala entre otras causales de retiro del servicio de los empleados que ocupan un cargo de libre nombramiento y remoción, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento, indicándose además que *“La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.”*

El Consejo de Estado sobre el particular, ha considerado:

*“La jurisprudencia de lo contencioso administrativo y la constitucional están unificadas alrededor de la no exigencia de motivación de los actos discrecionales –con excepción de los casos de estabilidad reforzada-. Particularmente se hace visible esta excepción en los casos de desvinculación de los empleados de libre nombramiento y remoción, quienes por su ejercicio*

---

<sup>1</sup> Segundo inciso del parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 909 de 2004

*funcional le permiten al nominador una mayor libertad tanto en su designación como en su desvinculación, sin que se admita en ello la arbitrariedad e injusticia, dado que, como se ha dicho, la administración está obligada a preservar los derechos legales y constitucionales. Sin embargo, por el ejercicio funcional de estos cargos y la propia dinámica de la función pública, el nominador debe contar con funcionarios de su absoluta confianza, que atiendan sus directrices y políticas para cumplir con sus programas de gobierno y sus propias funciones personales -entiéndase las legales y constitucionales asignadas- y corporativas. Bajo ese entendido, el grupo de empleados que ejercen funciones de dirección o manejo de políticas, confianza o confidencialidad, manejo de recursos públicos o del tesoro, seguridad personal, deben estar estrechamente vinculados a su nominador. Si ello no es así, tiene a su disposición la liberalidad de retirar al servidor sin motivación del acto que así lo dispone, que como se ha dicho en esta providencia, tiene una motivación legal en aras del buen servicio totalmente controvertible en las instancias judiciales.”<sup>2</sup>*

Y en pronunciamiento más reciente señaló<sup>3</sup>:

*“El cargo de libre nombramiento y remoción implica la confianza del nominador en la persona designada para ocuparlo, por lo anterior, el nominador puede declarar la insubsistencia de este tipo de cargo sin acto de motivación, solo debe acreditar que la decisión se tomó en búsqueda del mejoramiento del servicio público. El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, se pronunció el 4 de noviembre de 2015 al respecto, en sentencia donde fue ponente el Consejero William Hernández Gómez, en la que se señaló:*

*“La Corte Constitucional<sup>4</sup> y el Consejo de Estado<sup>5</sup> han sostenido que los empleados que ocupen cargos de libre nombramiento y remoción pueden ser retirados del cargo mediante la declaratoria de insubsistencia, sin necesidad de que el acto administrativo esté motivado, toda vez que se trata de posiciones de confianza y manejo.*

*No obstante, y como lo han señalado las referidas Corporaciones ello no implica que la decisión no deba estar fundada en razones del mejoramiento del servicio. En esa medida no se trata de una potestad absoluta que permita separar del cargo a funcionarios por razones arbitrarias o caprichosas.”*

---

<sup>2</sup> Sentencia del 20 de agosto de 2015, Sección Segunda, radicado 25000-23-25-000-2010-00254-01(1847-12), C. P. GERARDO ARENAS MONSALVE

<sup>3</sup> Sentencia del 9 de diciembre de 2016. Radicación numero: 11001-03-15-000-2016-02646-00(AC), C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (I)

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Ver entre otras sentencias: T-194 de 2010 y T-686 de 2014.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Ver entre otras sentencias: Radicados 4464-04, 1260-12 y 1928-13.

*Así mismo, esta Corporación se ha manifestado en el sentido de afirmar que la excelencia de un funcionario de libre nombramiento y remoción en el ejercicio de sus funciones, no le proporciona fuero de estabilidad laboral. El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, se pronunció en este sentido en el fallo del 7 de julio de 2005, con ponencia del Consejero Alberto Arango Mantilla:*

*“De otra parte, se dirá que la idoneidad profesional para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan, por sí solos, prerrogativas de permanencia en el mismo. Lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. Pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio y que no está obligado a señalar en el acto por medio del cual, haciendo uso de la facultad legal, declara la insubsistencia. De ahí que quien pretenda desvirtuar la presunción de legalidad del acto que contiene una decisión de esta naturaleza, esté obligado a probar la existencia de móviles distintos al buen servicio para su expedición”.*

Finalmente, de la sentencia del 28 de febrero de 2008 la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>6</sup> se deduce que cuando se argumenta que la persona nombrada en reemplazo tiene menos experiencia que la desvinculada, se requiere probar que el servicio público encomendado a la entidad demandada hubiese sufrido mengua con la desvinculación a causa de nombrar un servidor con menos experiencia y que el nuevo empleado no cumpla con los requisitos mínimos para acceder al cargo:

*“Para sustentar la acusación de ilegalidad del acto administrativo enjuiciado, la demandante alegó en primer lugar, que la funcionaria nombrada en reemplazo de la actora no iguala su brillante hoja de vida y su experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo de Procuradora, y que el acto demandado debía exponer la justa causa que determinó el retiro o por lo menos debió plasmarse en la hoja de vida de ésta, los hechos, razones o motivos que justificaron la decisión.*

*(...)*

*Tampoco se demostró que el servicio público encomendado a la Procuraduría hubiera sufrido mengua a raíz de la desvinculación de la actora, por haber sido sustituida por una persona que no demostraba las mismas condiciones académicas y experiencia laboral que poseía la señora Cristancho de Romero, como también por la demora de la nueva funcionaria en tomar posesión del cargo, lo cual era menester en orden a determinar si su remoción se produjo por fines contrarios al buen servicio público. Por el contrario, se acreditó que la*

---

<sup>6</sup> Subsección A C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren rad. No 25000-23-25-000-2002-12969-01(0258-07).

*persona que ocupó su cargo también cumple con las calidades mínimas necesarias para el desempeño de las funciones de Procuradora Judicial y que las funciones de la entidad no fueron entorpecidas por la demora en la posesión de la nueva funcionaria en el mentado cargo.”*

### **Caso concreto**

#### **Hechos probados**

1. Que el señor Fernando Andrés Guzmán González, fue nombrado mediante Resolución No. 5081 del 26 de octubre de 2011, suscrito por el Ministro de la Protección Social de la Época, en la cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 12 de libre nombramiento y remoción ubicado en la Dirección Territorial del Tolima, el cual se posesionó el día 21 de noviembre de 2011.

*Este hecho se encuentra probado a través de del acto de nombramiento y de posesión, además del certificado laboral, documentos vistos a folios 5 al 9 del expediente.*

2. Que la demandada Nación - Ministerio Del Trabajo, a través de la Resolución No. 467 del 25 de febrero de 2013 declaró insubsistente el nombramiento efectuado al señor Guzmán González en el cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 12 de la planta global del Ministerio del Trabajo, comunicada al demandante el día 6 de marzo de 2011 mediante el Oficio 38904 del 04 de marzo de 2013 - *Este hecho se encuentra probado según acto de insubsistencia y oficio de comunicación, documentos vistos a folios 11, 91, 92 y 129 del expediente.*
3. Que el demandante Fernando Andrés Guzmán González laboró para la entidad demandada en el cargo de DIRECTOR TERRITORIAL Código 0042 Grado 12, hasta el día 6 de marzo de 2013. - *Este Hecho se prueba según certificación laboral allegada por la parte demandante vista a folios 8 y 9.*
4. Que la señora Mildred Fernanda Arias, fue nombrada mediante Resolución No. 592 del 8 de marzo de 2013, suscrito por el Ministro de la Protección Social de la Época, en la cargo de Director Territorial Código 0042 Grado 12 de libre nombramiento y remoción ubicado en la Dirección territorial del Tolima, y se posesionó el día 15 de marzo de 2013.

*Este hecho se encuentra probado a través de del acto de nombramiento y de posesión, documentos contenidos en la hoja de la señora MILDRED FERNANDA ARIAS allegado en medio magnético (CD) a folio 105 del expediente.*

5. Que según el manual de funciones contenido en medio magnético (CD) a folio 105 del expediente, establecido mediante la Resolución 5621 de 2011, los requisitos del cargo de Director Territorial Código 42 Grado 12, son:

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Directivo
Denominación del Empleo:	Director Territorial
Código:	0042
Grado:	12
No. de cargos:	20 (veinte)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión inmediata
Área	Dirección Territorial
VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIO	EXPERIENCIA
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Título Profesional en Derecho.</li> <li>- Título de Postgrado en la Modalidad de Especialización en áreas relacionadas con la funciones del empleo.</li> <li>- Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</li> </ul>	Treinta y dos (32) meses de experiencia profesional relacionada

6. Que la señora Mildred Fernanda Arias al momento de tomar posesión del cargo, contaba con los siguientes requisitos:

ESTUDIOS Y FECHA DE GRADUACION	EXPERIENCIA LABORAL Y PERIODOS
Título profesional de abogada 28 de octubre de 2010	Profesional Universitario Alcaldía de Coyaima 05/09/2008-12/02/2010
Especialista en derecho administrativo 26 de abril de 2012	Asesora Jurídica Cootransbolivar Ltda 01/03/2010-31/12/2010
	Litigante 24/01/2011-31/12/2012

Lo anterior se encuentra probado mediante la hoja de vida con sus correspondientes soportes, allegada en medio magnético CD a folio 105.

7. Que la señora MILDRED FERNANDA ARIAS termino y aprobó su *pensum* académico del postgrado de derecho el día 4 de diciembre de 2007, hecho que encuentra probado con la certificación expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia contenida en la hoja de vida allegado en medio magnético CD a folio 105.

Ahora bien según los cargos formulados por la parte actora en contra del acto acusado, la ilegalidad del acto se sustenta en la falta de motivación respecto a los motivos que fundamentaron la declaratoria de insubsistencia.

Además de ello, señala que la desvinculación de los cargos de libre nombramiento y remoción debe obedecer necesariamente al mejoramiento del servicio, cosa que no ocurrió en el presente caso, pues por una parte que quien remplazo al demandante no contaba con los requisitos mínimos de experiencia exigidos para el cargo, y que además en la gestión del actor como Director Territorial se creó e instalo una sede del Ministerio del Trabajo en la casa de la justicia de la ciudad de Ibagué, sin embargo con la gestión de la nueva directora dicha sede fue cerrada.

Es preciso advertir que la calidad del cargo de Director Territorial código 42 grado 12 de la planta del Ministerio de Trabajo, como un cargo de libre nombramiento y remoción, no se encuentra en discusión, pues además de no cuestionarse por ninguna de las partes, la calidad del cargo se indica en las resoluciones de nombramiento.

Así pues, se tiene que el cargo desempeñado por el demandante como Director Territorial código 42 grado 12 de la planta del Ministerio de Trabajo, pertenecía a un cargo de libre nombramiento y remoción, por consiguiente, su estabilidad laboral era precaria, pues conforme al artículo 41 de la ley 909 de 2004, dentro de las causas para finalizar el vínculo laboral para esa categoría de empleados, se encuentra la declaratoria de insubsistencia mediante acto administrativo inmotivado.

Bajo tales supuestos, el demandante no logra desvirtuar la legalidad del acto acusado.

Por otro lado, el actor dentro de los argumentos expuestos para calificar de ilegal la desvinculación efectuada a través del acto acusado, señala que se desmejoró el servicio, pues quien lo reemplazo no contaba con la experiencia profesional para el cargo según el manual de funciones.

Pues bien, según los tiempos de experiencia relacionados en la hoja de vida con sus respectivos soportes, como se aprecia en el hecho probado número 6, la señora MILDRED FERNANDA ARIAS superaba el tiempo mínimo de experiencia profesional relacionada, cual era de 32 meses según el manual de funciones, apreciando que la actora contaba con 50 meses y 14 días al momento de su posesión.

Lo anterior por cuanto el Decreto 4476 de 2007 que modificó el Decreto 2772 de 2005, "Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones", señala:

*"ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, en relación con la definición de experiencia profesional y experiencia relacionada, la cual quedará así:*

*EXPERIENCIA PROFESIONAL. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

*EXPERIENCIA RELACIONADA. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer."*

En ese orden de ideas, según certificación expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia en donde se indica que terminó y aprobó materias desde el día 4 de diciembre de 2007, es a partir de dicha fecha que adquirió su experiencia profesional en los cargos que relacionó en su hoja de vida.

En ese sentido tampoco se logra desvirtuar la legalidad del acto acusado.

Finalmente y respecto al desmejoramiento del servicio por cuanto en la gestión del actor como Director Territorial se creó e instaló una sede del Ministerio del Trabajo en la casa de la justicia de la ciudad de Ibagué, la cual se cerró en la nueva gestión de la señora MILDRED FERNANDA ARIAS, tal circunstancia no puede ser catalogada como desmejoramiento del servicio según las reglas jurisprudenciales, además, se estaría juzgando la legalidad del acto acusado por hechos y situaciones consolidadas posteriores a su creación.

Por lo anterior, se negaran las pretensiones de la demanda.

## CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS.

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado<sup>7</sup> en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

Además en el caso concreto que abordó la Sección Primera se indicó que no había lugar a imponer condena en costas en contra de la sociedad demandante por no haber prosperado los argumentos de su apelación porque en el cuaderno de segunda instancia no aparece probada su causación.

Al respecto y con el mayor respeto por la decisión del Consejo de Estado este Despacho no comparte lo manifestado específicamente respecto del caso concreto, por los argumentos que se exponen a continuación en cumplimiento de la carga de transparencia.

Revisado el texto de la sentencia en su numeral 2.2. se relacionaron los alegatos de la entidad demandada, por lo tanto si se causaron. Adicionalmente, se exponen los siguientes argumentos:

Para determinar si procede o no dicha condena, la pregunta que surge inmediatamente es si debe tenerse en cuenta la conducta asumida por las partes; o si por haber sido vencido en juicio debe ser condenado en costas.

Es así como el artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo establecía que debía realizarse la primera de las valoraciones antes mencionada; es decir, un régimen subjetivo donde debía establecerse si la parte vencida había actuado con temeridad o mala fe, pero el artículo 188 del C.P.A.C.A indica que se dispondrá sobre las costas de donde se deduce que se cambió por un régimen objetivo, porque nada se dijo sobre la conducta de las partes.

La anterior conclusión es confirmada por el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En concordancia con lo anterior, el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En este orden de ideas, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366

---

<sup>7</sup> C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, en el caso decidido por la Sección Primera si el apoderado de la parte que resultó victoriosa en el proceso presentó alegatos en segunda instancia, se causaron agencias en derecho y éstas deben ser fijadas por el Juez o el Magistrado Sustanciador.

Con fundamento en la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó contestación de demanda (Fols. 143 a 148), asistió a la audiencia inicial (Fols. 229 a 232), a la de pruebas (fol. 257 a 259, 286 a 291 y 312 a 313) y asistió a la presente audiencia presentando alegatos de conclusión, por tanto se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.947.500, correspondiente al 5% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 2003<sup>8</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado once administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de la entidad demandada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$2.947.500 que serán tenidas en cuenta por secretaria al momento de liquidar las costas.

**TERCERO:** Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

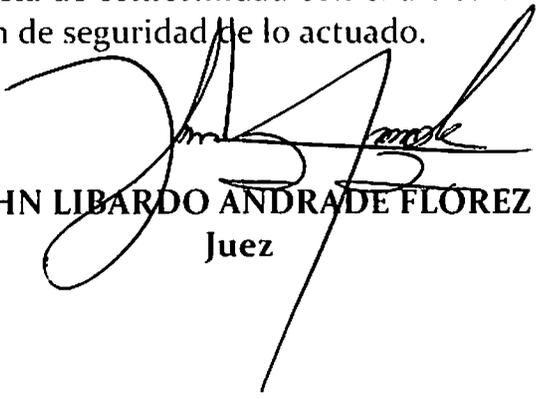
---

<sup>8</sup> A pesar que se expidió el acuerdo PSAA- 16- 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que reguló de manera integral las agencias en derecho, téngase en cuenta que el acuerdo 1887 se sigue aplicando para este proceso, porque que se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo acuerdo, como lo establece el artículo 7° de éste.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 4:01 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ  
Juez

JORGE MARIO CARDONA RUIZ  
**Profesional Universitario**